



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-60/2021

ACTORA: FREYDA MARYBEL
VILLEGAS CANCHÉ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA
ROO

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA ALEJANDRA
RAMOS ANDREANI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Freyda Marybel Villegas Canché**, por propio derecho y en su calidad de senadora de la república.

La parte actora impugna la resolución emitida el pasado diecinueve de enero del presente año, por el Tribunal Electoral de Quintana Roo¹, en el expediente **PES/001/2020**.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto.....	2

¹ También podrá referirse como Tribunal local o autoridad responsable.

II. Del medio de impugnación federal.....	6
C O N S I D E R A N D O	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
CUARTO. Estudio de fondo	10
QUINTO. Efectos de la sentencia	21
RESUELVE	22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **revoca** la resolución impugnada, toda vez que el Tribunal local incumplió con lo mandado por esta Sala Regional² al emitir la nueva resolución del procedimiento especial sancionador, al no haber impartido justicia desde una perspectiva de género.

En consecuencia, se ordena al Tribunal local emitir una nueva determinación en las que se consideren los elementos establecidos en esta ejecutoria.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

² Dentro del juicio SX-JDC-403/2020.



De lo narrado por la parte actora en el escrito de demanda, y de las constancias que integran el expediente³, se advierte lo siguiente:

1. **Denuncia.** El diez de septiembre de dos mil veinte⁴, Freyda Marybel Villegas Canché presentó ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁵ del Instituto Nacional Electoral⁶ denuncia contra José Luis Pech Vázquez, senador de la república, por presuntos hechos constitutivos de violencia política en razón de género⁷; y de Omar Sánchez Cutis, síndico del municipio de Solidaridad, Quintana Roo, por el presunto uso indebido de recursos públicos.
2. Asimismo, solicitó la emisión de medidas cautelares, tutela preventiva y de reparación.
3. **Registro de denuncia.** En esa misma fecha, la referida UTCE tuvo por recibida la denuncia y la registró con la clave de expediente UT/SCG/PE/FMVC/CG/68/2020.
4. **Admisión de la denuncia.** El doce de septiembre, la UTCE de la Secretaría Ejecutiva del INE admitió a trámite la referida denuncia.
5. **Medidas cautelares.** El trece de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE emitió acuerdo ACQyD-INE-17/2020 dentro del procedimiento especial sancionador iniciado por la

³ Así como las que integran el juicio SX-JDC-403/202, lo cual se hace valer como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartados 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ En adelante, las fechas que se refieran corresponderán al año dos mil veinte, salvo mención diversa.

⁵ También podrá referirse como UTCE.

⁶ También podrá referirse como INE.

⁷ También podrá referirse como VPG.

referida ciudadana, mediante el cual decretó improcedente la solicitud de medidas cautelares formulada en la denuncia.

6. Impugnación ante Sala Superior. Inconforme con el acuerdo señalado, el quince de septiembre, la denunciante promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SUP-REP-103/2020**.

7. Sentencia emitida en el SUP-REP-103/2020. El veintitrés de septiembre, la Sala Superior resolvió el citado medio de impugnación, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

8. Remisión de la denuncia a Sala Regional Especializada. En su oportunidad, la UTCE remitió el expediente a la citada Sala Regional Especializada, con lo cual se integró el expediente SRE-PSC-13/2020.

9. Determinación de incompetencia. El doce de noviembre, mediante acuerdo plenario la Sala Regional Especializada se declaró incompetente para conocer de las infracciones relativas a la supuesta VPG, así como del uso indebido de recursos públicos atribuibles a los denunciados y determinó remitir la denuncia al Instituto Electoral de Quintana Roo⁸.

10. Recepción en el Instituto Electoral local. El veinticuatro de noviembre, la Dirección Jurídica del Instituto local tuvo por recibido el expediente identificado con la clave SRE-PSC-13/2020, y determinó que subsistían dos temáticas, una relacionada con la VPG y la otra relacionada con el uso indebido de recursos.

⁸ También podrá referirse como Instituto local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-60/2021

11. Así, registró dos expedientes: uno con la clave IEQROO/PES/001/2020, para conocer únicamente los presuntos hechos constitutivos de violencia; y el IEQROO/POS/045/2020, para conocer sobre los presuntos hechos constitutivos de uso indebido de recursos públicos,

12. Remisión al Tribunal local. El veintiséis de noviembre, se recibió en el Tribunal local el expediente IEQROO/PES/001/2020, y una vez que se comprobó que cumplía con los requisitos de ley, se registró con el número de expediente PES/001/2020.

13. Sentencia emitida en el expediente PES/001/2020. El cuatro de diciembre, el Tribunal local emitió la resolución del procedimiento especial sancionador, en la que determinó la inexistencia de la infracción atribuida a los denunciados.

14. Presentación de la demanda. Inconforme con la determinación anterior, el siete de diciembre, Freyda Marybel Villegas Canché presentó demanda de juicio ciudadano contra la sentencia descrita en el párrafo que antecede.

15. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. El dieciséis de diciembre, esta Sala Regional emitió acuerdo por el que sometió a la consideración de la Sala Superior de este Tribunal el ejercicio de su facultad de atracción, respecto del juicio ciudadano en el que se actúa. Por lo anterior se formó en la Sala Superior el expediente SUP-SFA-58/2020.

16. Determinación de la Sala Superior. El dieciocho de diciembre, la Sala Superior determinó declarar improcedente la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción, por lo que la

remitió a esta Sala a fin de que resolviera lo que en derecho proceda.

17. Sentencia del juicio ciudadano SX-JDC-403/2020. El treinta de diciembre, esta Sala Regional dictó sentencia a través de la cual determinó que la autoridad responsable debía realizar un nuevo análisis de la conducta objeto de denuncia, a fin de que emitiera una nueva determinación analizando en conjunto las expresiones contenidas en la entrevista, para determinar si con ellas se acreditaba la VPG contra la actora, atendiendo a su deber de juzgar con perspectiva de género.

18. Sentencia impugnada. El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el Tribunal local dictó sentencia a través de la cual declaró inexistentes las conductas denunciadas.

II. Del medio de impugnación federal

19. Presentación de la demanda. El veintitrés de enero siguiente, Freyda Marybel Villegas Canché presentó demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar la sentencia descrita en el párrafo que antecede.

20. Recepción. El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el presente asunto, que remitió la autoridad responsable.

21. Turno. El mismo día, el magistrado presidente de esta Sala Regional acordó integrar el medio de impugnación con la clave



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-60/2021

SX-JDC-60/2021, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

22. Radicación y requerimiento. El veintinueve siguiente, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación y requirió a la autoridad responsable las constancias de notificación de la resolución impugnada.

23. Desahogo de requerimiento y admisión. El tres de febrero de este año, el magistrado instructor tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento formulado, asimismo, admitió el juicio ciudadano al no advertir causal notoria de improcedencia.

24. Cierre de instrucción. En su oportunidad el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

25. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: por materia, debido a que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mediante el cual se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo relativa a un procedimiento especial sancionador en la que se declaró la inexistencia de violencia política en razón de género contra una senadora de la república que incide en el estado de Quintana Roo; y por territorio,

ya que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

26. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ en los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c, y 195, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo razonado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-SFA-58/2020.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

27. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

28. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

29. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la resolución

⁹ En adelante podrá citarse como Constitución federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-60/2021

impugnada se notificó a la actora el veinte de enero de este año¹⁰; y el plazo comprendió del veintiuno al veintiséis siguiente, sin contabilizar el sábado y domingo al ser días inhábiles¹¹, en tanto que, el escrito de demanda fue presentado el veintitrés de enero del año en curso; por lo cual resulta evidente la oportunidad en su presentación.

30. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, porque la actora promueve por su propio derecho y ostentándose como senadora de la República.

31. Asimismo, cuenta con interés jurídico porque fue quien presentó la denuncia que originó el procedimiento especial sancionador que culminó con la resolución que hoy controvierte, la cual estima contraria a sus intereses.¹²

32. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal Electoral del Quintana Roo, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

33. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de dicha entidad, en el que se prevé que las sentencias

¹⁰ Consultable en las constancias de notificación visibles a fojas 71 y 72 del expediente al rubro indicado.

¹¹ Toda vez que el presente juicio no guarda relación con un proceso electoral.

¹² Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia **7/2002** de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la siguiente página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

que dicte el Tribunal Electoral local serán definitivas e inatacables, en el ámbito estatal.

34. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión, causa de pedir y metodología

35. La **pretensión** de la actora es que esta Sala Regional revoque la resolución emitida por el Tribunal local y, en plenitud de jurisdicción, se realice un nuevo estudio con perspectiva de género de los hechos denunciados, a efecto de que se declare que José Luis Pech Vázquez, senador de la República, y Omar Sánchez Cutis, síndico del municipio de Solidaridad, Quintana Roo, ejercieron violencia política en razón de género en su contra.

36. Su **causa de pedir** la hace depender de diversos conceptos de agravio, mismos que se pueden agrupar en los temas siguientes:

a) Vulneración al derecho de tutela judicial efectiva;

b) Indebida valoración respecto al ejercicio del derecho a la libertad de expresión;

37. Ahora bien, por razón de método se analizará, en primer término, si se vulneró el derecho de la actora a una debida tutela judicial efectiva de la sentencia dictada por la responsable en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-60/2021

38. Ello, debido a que tal circunstancia incide de manera directa en el estudio del fondo del asunto que hizo el Tribunal local y, de ser fundado, sería suficiente para revocar la resolución impugnada.

39. En caso de ser infundado el citado concepto de agravio, se analizará el tema relacionado con el indebido ejercicio del derecho a la libertad de expresión por parte del senador de la república al incurrir en VPG contra la actora.

40. El citado método de estudio no genera agravio a la parte actora, en razón de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000** cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹³.

41. En este orden de factores, conforme al método establecido se realiza el estudio correspondiente.

a) Vulneración al derecho de tutela judicial efectiva

42. La actora indica que el Tribunal local vulneró su derecho a una debida tutela judicial efectiva, al no haber sido exhaustivo e incumplir con lo mandado en los términos indicados en la sentencia emitida por esta Sala Regional, en donde se le ordenó dictar una nueva determinación bajo un estudio pormenorizado de la entrevista y realizado con perspectiva de género. Señala que, contrario a ello, se limitó a seguir la misma línea argumentativa que en la anterior sentencia.

¹³ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

43. Agrega que la responsable dictó la resolución en un plazo excesivo, porque transcurrieron veinte días posteriores a la notificación de la sentencia emitida por esta Sala Regional, por lo que solicita se aperciba al magistrado presidente del Tribunal local, quien fue el instructor de la causa, por la dilación injustificada.

Determinación de esta Sala Regional

44. En primer término, es importante precisar lo que este Tribunal ha sostenido respecto a la tutela judicial efectiva.

Marco normativo

45. El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

46. Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, que el artículo 17 constitucional contempla el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, por lo cual, debe ser protegido y garantizado, de acuerdo con el artículo 1° del mismo ordenamiento.

47. Con relación a tal derecho fundamental, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho de acceso a la justicia, de acuerdo al artículo constitucional citado, se integra por los siguientes principios¹⁴:

¹⁴ Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro “**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-60/2021

a. De **justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los plazos y términos que establezcan las leyes.

b. De **justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

c. De **justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

d. De **justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

48. Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal ha concluido que la tutela judicial efectiva implica el derecho a someter a consideración de las autoridades las acciones jurídicas orientadas

EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”, 9a. Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXVI, octubre de 2007, p. 209.

a hacer válidos los derechos o a defender sus derechos, lo cual, implica la posibilidad de impugnarlas a través de un medio idóneo.

49. En un sentido similar, la Primera Sala de la SCJN ha señalado que la garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, **dentro de los plazos y términos que fijan las leyes**, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión¹⁵.

50. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en el artículo 25, párrafo 1, que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley y la propia convención.

51. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que todo individuo tiene derecho a acceder a un tribunal cuando **alguno de sus derechos haya sido violado**, de obtener una investigación judicial a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente en el que se

¹⁵ Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro “**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**”, 9a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007; p. 124



establezca la existencia o no de la violación y se fije, cuando corresponda, una compensación adecuada¹⁶.

52. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo, *en el caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, que la protección otorgada por el artículo 25 de la Convención es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido una violación a algún derecho que la persona reclama tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce del derecho y repararlo¹⁷.

53. En el mismo asunto razonó que, independientemente de que la autoridad declare infundado el reclamo de la persona que interpone el recurso por no estar cubierto por la norma que invoca o no encontrarse tal violación, el Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos humanos previstos en la Convención, en la Constitución y en las leyes¹⁸.

54. De lo anterior se puede concluir que uno de los aspectos fundamentales del derecho de acceso a la justicia es garantizar que las personas puedan ejercer o defender sus derechos de forma real y efectiva.

Caso concreto

¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso Martín Mejía c. Perú, párr. 204.

¹⁷ Párrafo 100.

¹⁸ Párrafo 101.

55. Esta Sala Regional determina que es **fundado** el agravio hecho valer por la actora y suficiente para revocar la sentencia impugnada.

56. Lo anterior, porque de la determinación impugnada se advierte que el Tribunal local incumplió en realizar un nuevo estudio atendiendo los términos establecidos por este órgano jurisdiccional para materializar el deber de juzgar con perspectiva de género.

57. Esto es, el Tribunal local debía analizar en su conjunto las expresiones contenidas en la entrevista a fin de determinar si con ellas se acreditaba la VPG contra la actora, ello a partir de lo expuesto en su escrito de denuncia.

58. Lo anterior, a partir de que esta Sala Regional consideró que el Tribunal local se había limitado a analizar si la frase “yo creo que Félix González está operando a través de Marybel”, constituía VPG, lo cual no sólo vulneró el deber de juzgar con perspectiva de género sino también de garantizar la tutela judicial efectiva.

59. Ahora bien, en comparación con la sentencia emitida el cuatro de diciembre pasado, en la determinación que ahora se impugna se advierten las modificaciones siguientes.

60. El Tribunal local adicionó al marco normativo el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.¹⁹

61. Al abordar el estudio del caso concreto, adicionó las imágenes y declaraciones que se emitieron durante la entrevista, así como, un extracto de las expresiones vertidas en ella, obtenidas del acta

¹⁹ Consultable en los párrafos 59 a 63, en las páginas 23 a 24 de la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-60/2021

circunstanciada de diez de septiembre y del video identificado con el nombre “01 FACEBOOK”.²⁰

62. Asimismo, del estudio que realizó en torno a los elementos que deben actualizarse para declarar la VPG como lo indica la jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior, la responsable refirió que no se advertía que las expresiones en el segmento de la entrevista relativo a: *“...yo creo que Félix González está operando a través de Marybel pero bueno, eso lo sabemos los que estamos dedicados a la política pero más allá de eso lo que va a importar al final es, si la gente quiere a Marybel, y el problema allá es que la gente muy humilde, la gente muy humilde no termina de visualizar todo ni tiene la información, lo que estaba esperando es algo, algo que le toque y lo vende lamentablemente, pero la importancia de las grandes ciudades y los medios de comunicación se vuelve fundamental...”*; estén dirigidas a la quejosa por el hecho de ser mujer o en su caso, le afecte en razón de género.²¹

63. También enumeró las expresiones que contenían un segmento de la entrevista proporcionado por la denunciante en dos dispositivos *USB*, consultados por la UTCE en un acta circunstanciada de diez de septiembre; así como la frase con mayor relevancia enunciada por la actora en su escrito de denuncia.²²

64. Por último, la responsable precisó que la frase “operar a través de Marybel” no fue introducida por el denunciado, pues era claro

²⁰ Consultable en el párrafo 94, en las páginas 39 a 49 de la sentencia impugnada.

²¹ Consultable en el párrafo 105, la página 53 de la sentencia impugnada.

²² Consultable en los párrafos 106 a 108, en las páginas 53 a 56 de la sentencia impugnada.

que éste se limitó a corroborar la tesis o postura de uno de los entrevistadores, por lo tanto, afirmó que las expresiones emitidas no tenían una connotación sexista o estereotipada dirigida a la senadora por el hecho de ser mujer, ni que tuvieran como objetivo minimizarla, discriminarla o invisibilizarla en su función como legisladora o como militante del partido político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA).²³

65. En resumen, la autoridad se limitó a realizar mayores precisiones sobre el contenido de los elementos probatorios, así como adicionar al marco normativo el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, sin emitir razonamientos lógico-jurídicos tendentes a evidenciar un estudio realizado con perspectiva de género.²⁴

66. Es por ello que, en criterio de este órgano jurisdiccional federal, el agravio es **fundado** y suficiente para revocar la sentencia impugnada porque, en efecto, no se encuentran satisfechos los principios de exhaustividad y congruencia que toda resolución judicial debe observar, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución federal.

Solicitud de apercibimiento

67. Por otra parte, la actora refiere que el Tribunal local incurrió en una dilación procesal, por lo que solicita a esta Sala Regional que emita un apercibimiento al magistrado instructor.

²³ Consultable en los párrafos 120 a 122, en las páginas 59 y 60 de la sentencia impugnada.

²⁴ Cabe señalar que la sentencia impugnada se resolvió por unanimidad de votos, con el voto en contra del magistrado Sergio Avilés Demeneghi, que, en esencia, manifiesta su disenso con base en que la resolución no cumple con los parámetros establecidos por esta Sala Regional, además no se advierte un análisis o una motivación integral a fin de determinar si en el caso se actualiza la VPG.



68. Al respecto, esta Sala Regional determina que es **improcedente** el planteamiento de la actora y que, en consecuencia, no ha lugar emitir dicho apercibimiento.

69. Lo anterior, ya que de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se advierte un plazo específico para que el magistrado instructor, una vez que declare cerrada la instrucción, proceda a formular el proyecto de sentencia ante el pleno ni para este se tenga que sesionar.

70. Asimismo, de la sentencia dictada por esta Sala Regional dentro del juicio ciudadano SX-JDC-403/2020 no se advierte que se haya otorgado un plazo específico a la responsable para dar cumplimiento.

71. Aunado a ello, la misma fue notificada a la responsable el treinta de diciembre, sin embargo, las constancias que integran el expediente fueron recibidas en dicho Tribunal hasta el cuatro de enero de este año.

72. De ahí que no se adviertan elementos objetivos para determinar que el Magistrado Instructor se excedió en los plazos para la resolución del medio de impugnación y que, con ello, se haya causado algún perjuicio a la actora.

Plenitud de jurisdicción

73. Ahora bien, la actora solicita a esta Sala Regional que en plenitud de jurisdicción emita una nueva resolución desde una perspectiva de género, en la cual se visualice la VPG, donde se sancione a los denunciados.

74. Sin embargo, resulta improcedente atender su petición, debido a que, de las constancias que integran el expediente no existe alguna manifestación de la actora ni del senador denunciado, para participar en el proceso electoral 2020-2021 en curso.

75. Por lo que, no se advierte algún tipo de urgencia para emitir un pronunciamiento de fondo en esta instancia federal que, para el caso de no hacerlo, cause un perjuicio a la actora.

Juzgar con perspectiva de género

76. Por lo antes expuesto, esta Sala Regional determina que el Tribunal local deberá emitir una nueva determinación en la cual materialice la impartición de justicia con perspectiva de género.

77. Esto es, el estudio de los cinco elementos previstos en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, pero tomando en cuenta la denuncia en su integridad y, además, el método siguiente²⁵:

- i) Identificar situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios, para visualizar las situaciones de desventaja provocadas por el sexo o género;

²⁵ La jurisprudencia **1a./J. 22/2016 (10a.)** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”** que refiere que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, en consideración a que quien juzga. Similar criterio sostuvo la Sala Superior en los expedientes SUP-REC-185/2020 y SUP-JE-43/2019.



- iii) En caso de pruebas insuficientes para aclarar la violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas para visibilizar las situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Aplicar los estándares de derechos humanos;
- vi) Procurar un lenguaje incluyente.

78. Aunado a lo anterior, existen otros elementos como los micromachismos²⁶ u obstáculos indivisibles como el denominado “techo de cristal”, que impiden el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las mujeres, mismos que también deben ser explorados por parte de la responsable, para determinar si la conducta denunciada se ajusta a alguno de ellos.

QUINTO. Efectos de la sentencia

79. Derivado de que ha resultado **fundado** el concepto de agravio relacionado con la vulneración al derecho de tutela judicial efectiva de la actora, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, lo procedente conforme a derecho es:

A) Revocar la sentencia impugnada.

²⁶ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Guadalajara en el juicio electoral SG-JE-43/2020.

B) Ordenar al Tribunal Electoral de Quintana Roo que, una vez que le sea notificada la presente ejecutoria, en un plazo de **diez días hábiles** emita una nueva determinación y practique las notificaciones correspondientes.

Con la precisión de que el caso **deberá analizarse a través de los elementos consignados en esta resolución**, a fin de materializar la impartición de justicia con perspectiva de género.

C) Una vez cumplido lo anterior, se **ordena** al Tribunal local que informe sobre el cumplimiento de la resolución emitida dentro de un plazo de **veinticuatro horas** siguientes a su notificación, y deberá acompañar las constancias que lo acrediten.²⁷

80. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

81. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

²⁷ De conformidad con el artículo 92, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-60/2021

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora; de manera electrónica o por oficio al Tribunal Electoral de Quintana Roo, así como a la Sala Superior de este Tribunal, con copia certificada de la presente resolución; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SX-JDC-60/2021